



BOLETÍN OFICIAL

Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora • Secretaría de Gobierno • Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado

CONTENIDO:

PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO

Decreto número 91, que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado, del Código Fiscal, de la Ley que regula la operación y funcionamiento de los establecimientos destinados a la fabricación, envasamiento, distribución, almacenamiento, transportación, venta y consumo de bebidas alcohólicas y de la Ley de Tránsito del Estado.



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

GUILLERMO PADRÉS ELÍAS, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

NÚMERO 91

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA, DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE SONORA, DE LA LEY QUE REGULA LA OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS A LA FABRICACIÓN, ENVASAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTACIÓN, VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO EN EL ESTADO DE SONORA Y DE LA LEY DE TRÁNSITO DEL ESTADO DE SONORA.

Artículo Primero.- Se reforman el artículo 188, fracción I; artículo 189, fracción II; artículo 212-M, segundo párrafo de la fracción III; artículo 218, fracciones III, V y VIII; artículo 219, último párrafo; artículo 220, fracción I; artículo 302, incisos f) de las fracciones I, II y VIII; artículo 312, punto 1, párrafo segundo, inciso b); artículo 312, párrafo primero, los incisos a) y c) del numeral 1, el inciso a) del numeral 2 y los párrafos cuarto y quinto;



artículo 312, punto 2, inciso b), párrafo segundo; artículo 312, punto 1, inciso a, inciso b, párrafo primero e inciso c, punto 2, inciso c), punto 3, párrafo segundo; artículo 312, punto 3, segundo párrafo; artículo 313, punto 2, párrafo segundo; artículo 313, punto 3; artículo 316, punto 3; artículo 316, penúltimo párrafo; artículo 317, párrafo primero y punto 1, punto 2, segundo párrafo; artículo 317, punto 4; artículo 321; se derogan la Sección Segunda del Capítulo Primero del Título Primero denominada del Impuesto Sobre la Extracción de Materiales Pétreos y los artículos 14 al 21, la Sección Segunda del Capítulo IV relativa a Del Impuesto a la Producción, Sacrificio y Tenencia de Ganado; artículos 160; 161; 162; 163; 164; 165; 166; 167; 168; 169; 170; 171; 172; 173; 174 y 175; artículo 218, fracción V, segundo párrafo; artículo 312, último párrafo; artículo 316, punto 3, incisos a), b), c) y d); se deroga la Sección Tercera del Capítulo V relativa a la Contribución al Fortalecimiento Municipal, artículos 212-A; 212-B; 212-C; 212-D; 212-E; Apartado 1 Vehículos Nuevos; artículo 212-F; Apartado 2 Otros Vehículos Nuevos; artículos 212-G 5; 212-G 6; 212-G 7; 212-G 11; 212-G 12; 212-G 13; 212-G 14; 212-G 15; 212-G 16; 212-G 17, el inciso q) de la fracción I del artículo 302; se adicionan al artículo 188, fracción II, inciso d), fracción III; se adiciona el recuadro del artículo 188-BIS; al artículo 218, fracciones XIV, XV y último párrafo; artículo 221-BIS, párrafo tercero; artículo 220, fracción I, segundo párrafo; artículo 220, fracción II, segundo y tercer párrafo; artículo 292 Bis-2, párrafo segundo; artículo 312, último párrafo; artículo 316, punto 1, inciso a) y b), punto 2, y un último párrafo; artículo 319, puntos 4 y 5, todos de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, para quedar como siguen:

SECCIÓN SEGUNDA
IMPUESTO SOBRE LA EXTRACCIÓN DE MATERIALES
PÉTREOS

ARTÍCULO 14.- Se deroga.

ARTÍCULO 15.- Se deroga.

ARTÍCULO 16.- Se deroga.

ARTÍCULO 17.- Se deroga.

ARTÍCULO 18.- Se deroga.

ARTÍCULO 19.- Se deroga.

ARTÍCULO 20.- Se deroga.

ARTÍCULO 21.- Se deroga.

CAPÍTULO IV
DE LOS IMPUESTOS AGROPECUARIOS

SECCIÓN SEGUNDA
DEL IMPUESTO A LA PRODUCCIÓN, SACRIFICIO Y
TENENCIA DE GANADO

ARTÍCULO 160.- Se deroga.

ARTÍCULO 161.- Se deroga.



ARTÍCULO 162.- Se deroga.

ARTÍCULO 163.- Se deroga.

ARTÍCULO 164.- Se deroga.

ARTÍCULO 165.- Se deroga.

ARTÍCULO 166.- Se deroga.

ARTÍCULO 167.- Se deroga.

ARTÍCULO 168.- Se deroga.

ARTÍCULO 169.- Se deroga.

ARTÍCULO 170.- Se deroga.

ARTÍCULO 171.- Se deroga.

ARTÍCULO 172.- Se deroga.

ARTÍCULO 173.- Se deroga.

ARTÍCULO 174.- Se deroga.

ARTÍCULO 175.- Se deroga.

DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE
BIENES MUEBLES
CAPÍTULO V

DEL IMPUESTO SOBRE CAPITALES
SECCIÓN PRIMERA

ARTÍCULO 188.-...

I. Para los bienes muebles distintos a los señalados en las fracciones II y III de este artículo: el valor más alto entre el que tengan en el mercado y el de la factura o del acto o contrato del que derive la traslación de dominio; y

II. ...

a) ...

b) ...

c) ...

d).- Tratándose de vehículos tipo motocicletas de fabricación nacional o importados que su modelo sea hasta 10 años anteriores a la fecha en que se cause el impuesto, el valor total del vehículo contenido en la factura de origen o en el caso de los importados, el valor equiparado con uno similar que sea facturado en México, se multiplicara por el factor de depreciación de conformidad con la siguiente:



TABLA

Años de Antigüedad	Factor de depreciación
1	0.7273
2	0.6545
3	0.5818
4	0.5091
5	0.4364
6	0.3636
7	0.2909
8	0.2182
9	0.1455
10	0.0727

III.- Tratándose de vehículos de arrastre denominados remolques y semirremolques, de fabricación nacional o importados que su modelo sea hasta 10 años anteriores a la fecha en que se cause el impuesto, el valor total del vehículo contenido en la factura de origen o en el caso de los importados, en el pedimento de importación, se multiplicará por el factor de depreciación que corresponda de la tabla del inciso anterior.

ARTÍCULO 188-BIS.- ...

I.-...

II.-...

a).-...

b).-...



TIPOS DE VEHÍCULO	AÑOS DE ANTIGÜEDAD		
	DE 11 A 15 AÑOS	DE 16 A 20 AÑOS	DE 21 AÑOS EN ADELANTE
Automóviles de Pasajeros:
Camiones:
Pick Up
Tonelada y rabón
Tractores no agrícolas tipo 5ta. rueda, autobuses, torton, minibuses y microbuses:
Motocicletas:
Remolques:	\$350.00	\$200.00	\$175.00

ARTÍCULO 189.- ...

I. ...

II.- Sobre la base determinada conforme a las fracciones I, II y III del artículo 188 del presente ordenamiento, el 2%.

III. ...

IV. ...

...



SECCIÓN TERCERA CONTRIBUCIÓN AL
FORTALECIMIENTO MUNICIPAL (Se deroga)

ARTÍCULO 212-A.- Se deroga.

ARTÍCULO 212-B.- Se deroga.

ARTÍCULO 212-C.- Se deroga.

ARTÍCULO 212-D.- Se deroga.

ARTÍCULO 212-E.- Se deroga.

APARTADO 1
VEHÍCULOS NUEVOS

ARTÍCULO 212-F.- Se deroga.

APARTADO 2
OTROS VEHÍCULOS NUEVOS

ARTÍCULO 212-G.5.- Se deroga.

ARTÍCULO 212-G.6.- Se deroga.

ARTÍCULO 212-G.7.- Se deroga.

ARTÍCULO 212-G.11.- Se deroga.

ARTÍCULO 212-G.12.- Se deroga.

ARTÍCULO 212-G.13.- Se deroga.

ARTÍCULO 212-G.14.- Se deroga.

ARTÍCULO 212-G.15.- Se deroga.

ARTÍCULO 212-G.16.- Se deroga.

ARTÍCULO 212-G.17.- Se deroga.

CAPÍTULO V
DEL IMPUESTO SOBRE CAPITALES

SECCIÓN CUARTA
IMPUESTO ESTATAL SOBRE LOS INGRESOS DERIVADOS
POR LA OBTENCIÓN DE PREMIOS Y DEL IMPUESTO ESTATAL POR LA
PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE JUEGOS CON APUESTAS Y CONCURSOS

APARTADO 2
DEL IMPUESTO ESTATAL POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE JUEGOS
CON APUESTAS Y CONCURSOS

ARTÍCULO 212-M.-...



I.-...

II.-...

...

III.-...

Los pagos del Impuesto Sobre Loterías, Rifas o Sorteos efectuados en los términos de la Ley de Hacienda Municipal, se disminuirán de la base gravable de este Impuesto, dicha disminución se efectuará en la declaración de pago mensual siguiente a la declaración en que se haya efectuado el entero del impuesto municipal.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS IMPUESTOS SOBRE PRODUCTOS DEL TRABAJO

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO SOBRE REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL

ARTÍCULO 218.-...

I.-

...

...

II.-

...

III.- Los pagos derivados de la separación de la relación laboral por concepto de jubilaciones, pensiones o antigüedad siempre que no excedan de cinco veces el salario mínimo general elevado al mes, vigente en la zona en que resida el perceptor de dichos conceptos;

IV.-...

V.- Contraprestaciones cubiertas por contribuyentes que tengan contratados un máximo de 20 trabajadores, a quienes se les exentará de la base de este impuesto un monto equivalente a un salario mínimo general del área geográfica que corresponda al domicilio del Contribuyente elevado al mes por cada trabajador hasta un máximo de 5 trabajadores, al cual no se le podrá acumular estímulos o beneficios de otras Leyes afines. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos del Artículo 216 de este Capítulo. Para acogerse a este beneficio se deberá considerar la suma total de empleados contratados en cada una de las sucursales, en caso de que los hubiere.

Se deroga párrafo.

VI.-...

VII.-...



VIII.- Aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro, al Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas y las cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social a cargo del patrón.

IX.-...

X.-...

XI.-...

XII.-...

XIII.-...

XIV.- Los premios por asistencia y puntualidad, siempre que el importe de cada uno no rebasen el 10% del salario base.

XV.- El tiempo extraordinario dentro de los márgenes señalados en la Ley Federal del Trabajo.

Para que los conceptos mencionados en este artículo, se les excluya del objeto del Impuesto a que se refiere este Capítulo, deberán estar debidamente identificados y registrados en la Contabilidad del Contribuyente.

ARTÍCULO 219.-...

Los contribuyentes que en el año de calendario inmediato anterior hayan efectuado pagos mensuales, cuya suma anual no hubiera excedido de \$600.00, podrán realizar el pago del impuesto mediante la presentación de una sola declaración anual, a más tardar a los 20 días del mes de marzo, por el importe total del periodo de 12 meses del año de que se trate. Para ejercer esta opción los contribuyentes deberán presentar previamente un aviso por escrito ante la Secretaría de Hacienda, manifestando que efectuarán su pago en forma anual y que presentarán una declaración complementaria en el mes de enero de cada año subsecuente, en caso de que las remuneraciones realizadas excedan de las declaradas.

ARTÍCULO 220.-...

I.- Solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y en general sobre su situación fiscal, mediante los avisos respectivos, dentro de los 30 días siguientes a aquel en que se realicen las erogaciones por remuneración al trabajo personal.

La Secretaría de Hacienda del Estado de oficio podrá inscribir a los contribuyentes cuando tenga a su disposición información o documentos que acrediten que realiza pagos a que se refiere el artículo 213 de esta Ley.

II.-

...



Para efectos del segundo párrafo de la fracción I de este Artículo y de requerir las declaraciones respectivas, en los términos del Código Fiscal del Estado, la Secretaría de Hacienda podrá calcular el Impuesto omitido, multiplicando dos salarios mínimos de la zona geográfica que corresponda al contribuyente elevados al mes y los meses a notificar por el número de trabajadores registrados en el Instituto Mexicano del Seguro Social o por los que resulten de las evidencias documentales que recabe.

Así mismo, podrá dar avisos de baja por oficio a los contribuyentes inactivos cuando tenga a su disposición información o documentos que lo acrediten.

III.-...

IV.-...

V.-...

VI.-...

VII.-...

ARTÍCULO 221 BIS.- ...

...

Por el personal directivo o de base, no incluidos en dicho contrato de prestación de servicios de personal, deberá de pagarse el Impuesto de acuerdo a lo especificado en este Capítulo.

CAPÍTULO III BIS CONTRIBUCIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA

ARTÍCULO 292 Bis-2.- ...

De igual manera, esta Contribución se podrá afectar como garantía o en su caso como fuente de pago de los financiamientos obtenidos por el Gobierno del Estado de Sonora de manera específica para realizar obra pública consistente en mantener y crear infraestructura educativa.

CAPÍTULO TERCERO SERVICIOS POR LA EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE LICENCIAS PARA LA VENTA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO

ARTÍCULO 302.- ...

I.- ...

a).- a e).- ...

f).- Restaurante con bar anexo o Cine VIP

g).- a p).- ...

q).- Se deroga

r).- ...

II.- ...



f). Restaurante con bar anexo o Cine VIP

VIII.- ...

f). Restaurante con bar anexo o Cine VIP

...

CAPÍTULO IX
SERVICIOS POR EXPEDICIÓN DE PLACAS DE VEHÍCULOS,
REVALIDACIONES, LICENCIAS PARA MANEJAR Y PERMISOS

ARTÍCULO 312.- Las placas tipo único para todos los vehículos, se clasifican en los siguientes grupos, aplicándose para su expedición, revalidación o baja, los siguientes derechos conforme a sus especificaciones:

1.-...

a).- Por expedición, la cual se realizará al momento de tramitar el alta del vehículo en el padrón vehicular estatal, debiendo recibir las placas correspondientes.

\$785.00

b).- Por revalidación anual de placas

\$579.00

1.- a 4.- ...

c).- Por baja

\$100.00

2.-...

a).- Por expedición.

\$785.00

b).- ...

c).- Por baja

\$100.00

3.-...

El pago de la tarjeta de circulación no causará contribuciones adicionales ni se le aplicará el factor de actualización.

4.-...

5.-...



a)...

b)...

c)...

d)...

e)...

6)...

7)...

8)...

9)...

Las placas que se expidan para la circulación de vehículos tendrán el carácter de permanentes, por lo que sólo se efectuará una nueva expedición en caso de cambio de propietario, de uso o de destino del vehículo o por la pérdida, robo o daño de las placas, en este último caso, cuando el deterioro sea tal que dificulte la identificación de éstas.

Las autoridades estatales o municipales competentes en el Estado, en la actualización del registro de vehículos por altas, revalidación, cambios o bajas de placas, deberán cerciorarse que no existan adeudos por concepto de contribuciones en materia vehicular, correspondientes a los últimos 5 años. En caso de que existan adeudos, dichas autoridades procederán a llevar a cabo su cobro, salvo en los casos en que el contribuyente acredite que se encuentra liberado de esta obligación.

ARTÍCULO 313.-

1.- Por la expedición

2.-

Por la revalidación extemporánea de placas se pagará un adicional sobre el gravamen respectivo, el incremento por pago extemporáneo no causará impuestos adicionales, quedando de la siguiente manera:

a)...

b)...

c)...

d)...

3.- Por baja

\$100.00



ARTICULO 316.- ...

1.-...

a).-...

Por un año:

\$230.00

...

...

Por cinco años:

\$1,000.00

b).-...

Por un año:

\$398.00

...

c).-...

d).-...

...

2.- Licencia de Chofer provisional por 6 meses para no residentes que por motivos de trabajo estén temporalmente en el Estado, circunstancia que debe ser acreditada documentalmente ante la autoridad para su expedición:

\$904.00



3.- Permisos:

- a).- Se deroga.
- b).- Se deroga.
- c).- Se deroga.
- d).- ...

A las reposiciones o reexpediciones de licencias se les aplicara el 50% del importe de los derechos que cause la expedición de la licencia de que se trate, por un año, cuando por causas imputables al usuario se deba de reponer la licencia ya impresa, siempre y cuando el servicio se solicite dentro de la vigencia de la misma.

...

Las licencias descritas en el presente artículo deberán incluir una póliza de seguro de responsabilidad civil a favor del titular de la licencia, sin que dicha póliza impacte en el costo de la referida licencia. Condicionada dicha póliza al pago de un deducible hasta por la cantidad de 200 veces el salario mínimo diario vigente en la ciudad de Hermosillo por parte del titular de la licencia y el seguro que incluirá la licencia de conducir vigente será hasta una responsabilidad de \$50,000.00 pesos, por lo que deberán presupuestarse los recursos necesarios para que la Secretaria de Hacienda licite la póliza que cubra lo previsto en este párrafo, debiendo contratarse una empresa que se encuentre debidamente registrada ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y dicha empresa deberá contar con garantías de servicio en siniestros debidamente estipuladas en las condiciones del seguro de referencia al deducible citado y hasta el monto de garantía de responsabilidad señalado, cantidades éstas que han sido especificadas con anterioridad.

ARTÍCULO 317.- Los derechos por expedición de placas de motocicletas y metonetas, revalidación anual, permisos provisionales para transitar sin placas, reposición de tarjetas de circulación y baja de placas, se cobrarán con sujeción a las siguientes cuotas:

1.- Por expedición

2.- ...

Por la revalidación extemporánea de placas se pagará un adicional sobre el gravamen respectivo, el incremento por pago extemporáneo no causará impuestos adicionales, quedando de la siguiente manera:

a).- ...

b).- ...

c).- ...

d).- ...

3.- ...

4.- Por baja.

\$100.00



5.-...

ARTÍCULO 319.- ...

1.-...

2.-...

3.-...

4.- Por ratificación y validación de firmas para trámites vehiculares. \$100.00

5.- Por la certificación y validación de endosos improcedentes, tachaduras y enmendaduras en los documentos que presente el contribuyente para acreditar la propiedad del vehículo de que se trate, para efectuar a traslación de dominio a su nombre, la autoridad fiscal podrá autorizar el trámite, el cual tendrá un costo de la manera siguiente:

Vehículos menores a 10 años de antigüedad	11 a 20 años	21 años y más
\$400.00	\$200.00	\$100.00

CAPÍTULO DECIMO PRIMERO SERVICIOS DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO

ARTÍCULO 321.- ...

1.- Por el análisis o calificación de todo documento público o privado susceptible de ser inscrito en el registro público, conforme a las normas que rijan al caso concreto, deberá pagarse de la siguiente forma:

a) En que se transmita la propiedad de un bien inmueble o de cualquier derecho real, se cobrará \$ 2,000.00

En los casos que la transmisión de la propiedad del bien inmueble o de cualquier derecho real, sea con fines de administración, se cobrará: \$2,500.00

Tratando de transmisión de propiedad destinada para vivienda cuyo valor, tomando como base el valor más alto entre el avalúo



catastral, el comercial y el precio pactado de la operación, no supere la suma del que resulte de multiplicar 25 veces el salario mínimo general elevado al año vigente en el área geográfica de que se trate se cobrará:

\$650.00

b) Por el que fraccione, lotifique, relotifique, subdivida, fusione, cualquier inmueble rústico o urbano, o se constituya el régimen de propiedad condominal se cobrará por cada acto:

\$2,500.00

c) El que contenga el crédito hipotecario constituido para la obtención de vivienda:

\$2,000.00

Tratando el crédito hipotecario constituido para la obtención de vivienda cuyo valor, tomando como base el valor más alto entre el avalúo catastral, el comercial y el precio pactado de la operación, no supere la suma que resulte de multiplicar 25 veces el salario mínimo general elevado al año vigente en el área geográfica de que se trate, por cada acto jurídico se cobrará:

\$650.00

d) Por el que se grave, limite, modifique la propiedad de un bien inmueble o de cualquier derecho real derivado de un contrato de crédito habilitación, avío o refaccionario, por cada acto jurídico se cobrará:

\$2,500.00

e) Por el que se grave, limite o modifique la propiedad de un bien inmueble o de cualquier derecho real emitido por autoridad competente, por cada acto jurídico se cobrará:

\$1,800.00

Por lo que hace al patrimonio familiar:

\$400.00

f) Por el que cancele inscripción referente a gravamen, limitante, que pese sobre un bien inmueble, testamento ológrafo o poder, por cada acto se cobrará:

\$500.00

Tratando de la cancelación para la obtención de vivienda cuyo valor, tomando como base el valor más alto entre el avalúo catastral, el comercial y el precio pactado de la operación, no supere la suma que resulte de multiplicar 25 veces el salario mínimo general elevado al año vigente en el área geográfica de que se trate, por cada acto jurídico se cobrará:

\$250.00

g) En el que se formalice convenio modificatorio de un acto previamente registrado, por cada acto se cobrará:

\$1,800.00



h) En el que se constituya sociedad o asociación de carácter colectivo se cobrará:
\$500.00

i) En el que se haga constar acta de asamblea, por cada modificación o poder otorgado, se cobrará:
\$1,500.00

j) Aquel que conforme a la normatividad aplicable al caso concreto deba ser registrado y el cual no se encuentre previsto en los incisos que anteceden, por cada acto se cobrará:
\$1,700.00

k) Para el caso de que el documento público o privado presentado para análisis o calificación contenga más de un inmueble o derecho real a transmitir, se cobrará adicional por cada uno de éstos:
\$250.00

Tratándose de documento público o privado presentado para análisis o calificación que contengan más de un inmueble destinado para la edificación de vivienda se cobrará adicional por cada uno de éstos:
\$75.00

II.- Por el registro o anotación en los archivos documentales o electrónicos del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de todos los actos inscribibles conforme a las normas que rijan al caso concreto, deberá pagarse de la siguiente forma:

De cualquier anotación en forma manual o electrónica, por cada anotación se cobrará:
\$150.00

1.- De patentes, sellos y firmas, que conforme a la normatividad deban ser inscritos, por cada anotación se cobrará:
\$4,000.00

2.- Del testamento ológrafo y capitulaciones matrimoniales se cobrará por cada anotación:
\$500.00

III.- Por la expedición y firma autógrafa o electrónica de sello o constancia de registro de cualquier documento registrado en los archivos físicos o electrónicos del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado se cobrará:
\$150.00

IV.- Por la expedición de los siguientes documentos debidamente certificados deberá pagarse de la siguiente forma:

a) Información de antecedentes registrales por persona, certificados de no propiedad, y de única propiedad, se cobrará:
\$150.00

b) Certificados de historia registral, de inscripción, y de no inscripción, se cobrará:
\$1,500.00



c) Por rendir informe sobre disposición testamentaria, y existencia de capitulaciones matrimoniales se cobrará:
\$200.00

d) Por certificado de libertad y/o gravamen, se cobrará:
\$400.00

Para el caso de que la inscripción afecta a la certificación antes mencionada contenga varios lotes o fracciones, por cada uno se cobrará:
\$50.00

Tratándose de certificado de libertad y/o gravamen destinado para la edificación de vivienda se cobrará:
\$200.00

Para el caso de que la inscripción afecta a la certificación antes mencionada contenga varios lotes o fracciones, destinados para la edificación de vivienda por cada uno se cobrará:
\$25.00

e) Por cada hoja copia que forme parte de escritura pública que obre registrada, se cobrará:
\$15.00

Quando las certificaciones a que se refiere este punto se solicite con motivo de programas oficiales para satisfacer necesidades de vivienda, se exceptuará del pago de estos derechos a los particulares beneficiados con tales programas, debiendo el interesado acreditar dicho beneficio mediante constancia expedida por la responsable del programa.

V.- Por los servicios registrales que a continuación se enuncian, deberá pagarse de la siguiente manera:

1.- El que es presentado para someterse de nuevo para análisis o calificación, se cobrará por cada ingreso:
\$300.00

Se omitirá el pago de este derecho en caso de que el rechazo derive de una falta de técnica jurídica en el trabajo de análisis o calificación registral.

2.- Por la devolución de documento público o privado, o solicitud de certificación, siempre y cuando el mismo no haya sido turnado para su tramitación se cobrará:
\$150.00

3.- Por ratificación de firmas en instrumentos privados o públicos, por documento se cobrará:
\$500.00

4.- Para el caso de no ser agregado al documento público o privado que contenga lotificación, subdivisión, fusión o fraccionamiento de inmueble, en los formatos oficiales publicados por el Instituto Catastral o Registral de Estado de Sonora, por servicio de captura, por el lote o fracción resultante se cobrará:
\$55.00



5.- Por la migración de antecedentes registrales de un inmueble a su folio real se cobrará por cada antecedente:

\$300.00

6.- Por la verificación y de ser procedente conforme a la normatividad aplicable al caso concreto, la modificación de anotación registral, se cobrará:

\$600.00

7.- Por la verificación física de documento inscrito en el archivo registral, y que sea consultable en forma digital se cobrará:

\$150.00

Para el caso, de que el documento no esté consultable en formato digital, su verificación física no causará derecho alguno.

8.- Por servicio anual de consulta en línea, sobre documentación Digitalizada y que obra en la base de datos del Registro Público de la Propiedad se cobrará:

\$5,000.00

9.- Se causará un derecho adicional equivalente al 50% sobre la cantidad fijada, siempre y cuando el peticionario del servicio lo solicite, con el fin de que el servicio registral requerido le sea entregado dentro de las 24 horas hábiles siguientes a la solicitud; derechos éstos que se destinarán el 70% como compensación del personal adscrito al Registro Público, y el 30% para modernización de los servicios registrales en el Estado.

VI.- Tratándose del testamento público simplificado o de títulos de propiedad que expidan los entes públicos facultados, derivados de programas oficiales para satisfacer necesidades de vivienda, los derechos por los servicios registrales señalados en los puntos e incisos aquí enunciados se reducirán en un 75%.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.-...

ARTÍCULO SEGUNDO.-...

ARTÍCULO TERCERO.-...

ARTÍCULO CUARTO.-...

I.-...

...

II.-... ejercicio de 2014.

Artículo Segundo.- Se reforman los artículos 76 y 125, fracción V, ambos del Código Fiscal del Estado, para quedar como sigue:

TÍTULO TERCERO DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES CAPÍTULO ÚNICO



ARTÍCULO 76.- Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquellos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda o de cualquier otra autoridad competente en materia de contribuciones estatales y federales.

CAPÍTULO II DE LAS NOTIFICACIONES Y LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL

ARTÍCULO 125.-

I.-...

II.-...

III.-...

IV.-...

V.- Por instructivo, solamente en los casos y con las formalidades a que se refiere el tercer párrafo de la fracción IV del artículo 127 de este Código.

Artículo Tercero.- Se reforman el artículo 10, fracciones I, IV, V, VI, IX y X; artículo 14, fracción VII; artículo 20, fracciones I y III; artículo 40, fracción I; artículo 76, fracción VI; artículo 81; artículo 82, inciso b) de la fracción II; artículo 82, inciso b) de la fracción III; **se adicionan** al artículo 10 las fracciones I BIS, IV BIS y V BIS; artículo 10, párrafos tercero, cuarto y quinto a la fracción VII; artículo 10 fracciones IX BIS y XVI; artículo 14 BIS; artículo 20, párrafo segundo a la fracción III, XIII, artículo 82, fracción VI; **se deroga** la fracción XV del artículo 10, todos de la Ley que Regula la Operación y Funcionamiento de los Establecimientos destinados a la Fabricación, Envasamiento, Distribución, Almacenamiento, Transportación, Venta y Consumo de Bebidas con contenido alcohólico en el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

CAPÍTULO II DE LA CLASIFICACIÓN, DEFINICIÓN, CARACTERÍSTICAS Y REQUISITOS DE LOS GIROS

ARTÍCULO 10.- ...

I.- Fábrica.- Lugar de elaboración y envasamiento de bebidas con contenido alcohólico cuyo conjunto de operaciones, son objeto de aprobación, vigilancia y control sanitario en los términos de la Ley de Salud Federal y Estatal. Su infraestructura e instalaciones especiales coinciden en su totalidad con los fines específicos de elaboración. Por su tamaño estas empresas podrán ser grandes, medianas, pequeñas o las denominadas micro y su localización podrá estar en las inmediaciones o lugares permitidos por las leyes aplicables.

I BIS.- Fábrica de Producto Regional Típico.- Lugar autorizado para la elaboración, envasamiento, distribución y venta de bebidas con contenido alcohólico elaboradas a base de ingredientes representativos de alguna región determinada dentro del territorio sonorense.

Estos establecimientos podrán distribuir y comercializar su producto en forma personal o a establecimientos que cuenten con licencia para alguna de las actividades de distribución



y comercialización de productos con contenido alcohólico debidamente autorizado por la Secretaría, ello de acuerdo a lo señalado en el artículo 11 de esta ley.

II.- ...

III.- ...

IV.- Cantina.- Establecimiento donde pueden expendirse bebidas con contenido alcohólico en envase abierto y para el consumo inmediato en el interior del mismo, contará con barra y contra-barra, funcional y salubre.

Podrá contar con mesas y sillas, mesas de billar, juegos de mesa y otros servicios accesorios para fomentar en los clientes la sana diversión, recreación y esparcimiento, tales como música viva o ambiental, así como con aparatos reproductores de música y video, siempre que funcionen a un volumen de sonido moderado que no constituya molestia para el vecindario y que se cumplan las disposiciones que establecen las leyes aplicables.

Los establecimientos a que se refiere esta fracción, no podrán contar con pista de baile.

IV BIS.- Billar o Boliche.- Establecimientos destinados a operar instalaciones para practicar juegos de boliche y billar, de manera conjunta o separada, como actividades principales, donde además podrán expendirse bebidas con contenido alcohólico en envase abierto y para el consumo inmediato en el interior del mismo.

Podrá contar con mesas y sillas, juegos de mesa y otros servicios accesorios para fomentar en los clientes la sana diversión, recreación y esparcimiento, tales como música viva o ambiental, así como con aparatos reproductores de música y video, siempre que funcionen a un volumen de sonido moderado que no constituya molestia para el vecindario y que se cumplan las disposiciones que establecen las leyes aplicables.

Dicho establecimiento podrá contar con bar anexo comunicado, mismo que deberá estar claramente delimitado y separado del área de billar o boliche, ello no obstante su comunicación, donde podrán consumirse bebidas alcohólicas sin alimentos.

Podrá proporcionar servicio para eventos sociales en los que se permite la venta o consumo de bebidas con contenido alcohólico, en su caso, ser necesario recabar autorización de la autoridad municipal para la celebración de tales eventos. Asimismo, se permite la venta y consumo en las áreas de jardines y terrazas del establecimiento.

Los establecimientos a que se refiere esta fracción, no podrán contar con pista de baile.

V.- Restaurante.- Establecimiento donde se expenden alimentos preparados para su consumo inmediato. La licencia que se autorice para la venta de bebidas con contenido alcohólico deberá ser para consumirse exclusivamente acompañadas con los alimentos y podrán servirse a manera de aperitivo antes de los alimentos en forma moderada y sólo en el caso de que el cliente vaya a consumir estos últimos. También las bebidas con contenido alcohólico podrán servirse con los alimentos y en forma más moderada después de ellos. En ningún caso, ni en ningún tiempo podrán servirse bebidas con contenido alcohólico a personas que muestren evidentes signos de ebriedad.

Los restaurantes deberán contar con suficientes mesas y sillas para los comensales, además de cocina industrial independiente para preparar alimentos, deberá tener el mobiliario, equipo y menú adecuados para que el importe de sus ventas de alimentos, sea por lo menos un 60% del importe de sus ventas totales anuales, reuniendo las condiciones higiénicas previstas en las Leyes General y Estatal de Salud. Podrán contar con barra y taburete, música ambiental y con grupos cantantes y/o musicales y con presentaciones artísticas y culturales para el sano esparcimiento de los clientes.



V BIS.- Restaurante Bar.- Establecimiento donde se expenden alimentos preparados para su consumo inmediato, mismo que reúne y cumple con los elementos y requisitos de la fracción V de este artículo, pero que además podrá contar con bar anexo comunicado, el cual deberá estar claramente delimitado y separado del área de restaurante, ello no obstante su comunicación, donde podrán consumirse bebidas alcohólicas sin alimentos.

VI.- Tienda de Autoservicio.- ...

Se prohíbe la publicidad de bebidas alcohólicas hacia y en el exterior de estos establecimientos y en el interior de los mismos solamente podrán colocarse anuncios que no excedan del 10% de la superficie visible del mismo y la existente deberá contener las leyendas previstas por la normatividad de la materia.

VII.- Tienda Departamental.- ...

Se prohíbe la publicidad de bebidas alcohólicas hacia y en el exterior de estos establecimientos, de igual manera en el interior de los mismos solamente podrán colocarse anuncios que no excedan del 10% de la superficie visible del departamento correspondiente y la existente deberá contener las leyendas previstas por la normatividad de la materia.

En caso de contravenir dicha disposición, será motivo para dar inicio al procedimiento administrativo de cancelación de la licencia respectiva.

Por ningún motivo se podrá realizar el consumo de bebidas con contenido alcohólico en el área interior, área exterior o en el área del estacionamiento del local, salvo en el área para restaurante señalada en párrafos anteriores.

VIII.- ...

IX.- Centro Nocturno.- Establecimiento donde se expenden bebidas con contenido alcohólico en envase abierto y al coqueo para consumo inmediato en el interior del mismo, en el que se baila con música y además tiene la característica de presentar espectáculos para la diversión de los asistentes.

Podrá contar con bambalinas, foro de espectáculos y de orquestas, camerinos exclusivamente para uso de artistas, iluminación con efectos y sonidos especiales y además con pista de baile, mesas de billar y juegos de mesa. Deberá contar con guardias de seguridad.

IX BIS.- Centro nocturno con espectáculos de baile semidesnudos de hombres y/o mujeres mayores de edad.- Establecimiento donde se expenden bebidas con contenido alcohólico en envase abierto y al coqueo para consumo inmediato en el interior del mismo, el cual reúne y cumple con los elementos y requisitos de la fracción IX de este artículo.

En estos establecimientos se podrán presentar espectáculos de baile semidesnudos de hombres



y/o mujeres mayores de edad, para lo cual se deberá cumplir con los requisitos que para tal efecto establezca el reglamento de la presente Ley y contar con licencia específica expedida por la Secretaría.

X.- Centro de Eventos o Salón de Baile.- Lugar dedicado a dar servicio al público para la celebración de eventos familiares o privados, tales como bodas, bautizos, quinceañeras, bailes, presentaciones especiales, entre otros. Dicho lugar podrá contar con área o salón de baile, servicio de cocina y cantina con venta o consumo de bebidas con contenido alcohólico al amparo de su licencia debidamente autorizada para tales efectos, debiendo contar con guardias suficientes para garantizar la seguridad del evento.

Así mismo, podrá celebrar eventos públicos masivos, tales como exposiciones, convenciones, presentaciones artísticas o espectáculos musicales; en este caso será necesario recabar autorización de las autoridades municipales para la celebración de tales eventos.

XI.- ...

XII.- ...

XIII.- ...

XIV.- ...

XV.- Se deroga

XVI.- Cine VIP.- Los establecimientos comerciales denominados "cine vip" son aquellos lugares en los cuales se proyectan películas cinematográficas o cualquier otro tipo de producción afín, con propósitos de explotación comercial y en los que además se expendan alimentos preparados para su consumo inmediato así como la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico. Estos establecimientos se homologarán en su regulación a aquellos que operen bajo el giro de "Restaurante Bar", debiendo cumplir con los requisitos establecidos en esta fracción, respecto del giro, así como las demás disposiciones que esta Ley contempla para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico bajo la modalidad de Restaurante Bar incluyendo lo relativo al pago y cobro de los derechos correspondientes. La autorización para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico bajo este concepto deberá constar en la licencia respectiva.

...

...

CAPÍTULO IV DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

ARTÍCULO 14.- ...

I.- ...

II.- ...



IV.-...

V.-...

VI.-...

VII.- Señalar visiblemente en el exterior del establecimiento solo el nombre comercial autorizado en su licencia de alcoholes; debiendo dar aviso por escrito a la Secretaría, del cambio de denominación o nombre comercial del establecimiento, dentro de los 15 días hábiles siguientes en que se hubiese hecho el cambio.

ARTÍCULO 14 BIS.- Son derechos generales de los permisionarios los siguientes:

I.- Derecho a ser informado y asistido por la autoridad hacendaria en el cumplimiento de sus obligaciones, así como del contenido y alcance de las mismas.

II.- Derecho a conocer el estado que guardan los trámites y procedimientos en los que sea parte ante la Dirección General de Bebidas Alcohólicas.

III.- Derecho a conocer la identidad del personal actuante en las diligencias que se llevan a cabo por parte de la autoridad fiscal.

IV.- Derecho al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes que conozcan los servidores públicos de la Dirección General de Bebidas Alcohólicas, los cuales sólo podrán ser utilizados de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80 del Código Fiscal del Estado de Sonora.

V.- Derecho a ser tratado con el debido respeto y consideración por los servidores públicos de la Dirección General de Bebidas Alcohólicas.

VI.- Derecho a formular alegatos, presentar y ofrecer como pruebas documentos conforme a las disposiciones aplicables, mismos que serán tomados en cuenta por la Dirección General de Bebidas Alcohólicas para determinar su situación legal.

VII.- Derecho a ser oído en el trámite administrativo con carácter previo a la emisión de la resolución determinante del crédito fiscal, en los términos de la ley respectiva.

VIII.- Derecho a ser informado, sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones.

Se tendrá por informado al permisionario sobre sus derechos, cuando se le entregue la carta de los derechos del permisionario.

IX.- Los servidores públicos de la Dirección General de Bebidas Alcohólicas facilitarán en todo momento al permisionario el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

X.- La Dirección General de Bebidas Alcohólicas realizará campañas de difusión a través de medios masivos de comunicación, para fomentar y generar en la población sonorenses la cultura del consumo responsable y moderado de bebidas con contenido alcohólico, asimismo



divulgar los derechos y obligaciones de los permisionarios.

XI. La Dirección General de Bebidas Alcohólicas, a través de sus oficinas en diversos lugares del territorio sonorense orientará y auxiliará a los permisionarios en el cumplimiento de sus obligaciones.

XII. Sin perjuicio de lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora, los permisionarios podrán formular a la autoridad consultas sobre el tratamiento aplicable a situaciones reales y concretas.

XIII. Los permisionarios tendrán a su alcance los recursos y medios de defensa que procedan, en los términos de las disposiciones legales respectivas, contra los actos dictados por las autoridades fiscales, así como a que en la notificación de dichos actos se indique el recurso o medio de defensa procedente, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe formularse. Cuando en la resolución administrativa se omita el señalamiento de referencia, los permisionarios contarán con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el recurso administrativo o el juicio contencioso administrativo.

ARTICULO 20.- ...

I.- La venta o consumo de bebidas con contenido alcohólico a los menores de 18 años de edad. Para cerciorarse de la mayoría de edad, el titular o encargado del establecimiento o los empleados del establecimiento, tendrán la obligación de cerciorarse con identificación oficial vigente con fotografía de la mayoría de edad del adquirente; considerándose como tal el original de la credencial de elector, la cartilla militar, la cédula profesional, licencia de conducir o en su caso pasaporte vigente, los extranjeros podrán acreditar la mayoría de edad con documento oficial con fotografía de su país de origen.

II.-...

III.- ... En el caso de los giros de boliche, hotel o motel y restaurante-bar, esta prohibición regirá en el local destinado para bar.

A fin de cerciorarse de la mayoría de edad para permitir el acceso a los establecimientos con los giros señalados en el párrafo anterior, los propietarios o encargados deberán solicitar las identificaciones oficiales a que se refiere la fracción I de este artículo.

IV a XII.-...

XIII.- Permitir el consumo de bebidas con contenido alcohólico en el área exterior y en el área del estacionamiento del local a que se refieren los giros contemplados en las fracciones II, III, IV, IV BIS, VI, VII, VIII, X, XV Y XVI del artículo 10 de la presente ley

SECCIÓN II DE LAS LICENCIAS

ARTICULO 40.- ...

I.- Nombre del solicitante, nacionalidad, Clave de su Registro Federal de Contribuyentes, Clave de su Registro Estatal de Contribuyentes y designación de domicilio para oír y recibir notificaciones independientemente del domicilio del establecimiento;

II a XIII.- ...

...

ARTÍCULO 76.-...

I.- a V.- ...



VI.- Por vender o permitir, en forma reiterada, el consumo de bebidas con contenido alcohólico a menores de edad o incapaces legales. En este caso, la clausura solo procederá cuando al responsable del establecimiento se le acredite que tuvo conocimiento directo de la infracción.

En todos los casos, la persona que proporcionó o generó directamente la venta de las bebidas con contenido alcohólico a menores, por no cerciorarse de la edad de las personas, se hará acreedor a la multa establecida en el artículo 82, fracción IV de esta ley.

CAPÍTULO XI DE LA CLAUSURA

ARTÍCULO 81.- Cumplido el plazo que señala el artículo anterior, tratándose de bebidas legalmente registradas, que no hubieren sido recuperadas, la Secretaría, mediante acta administrativa, procederá de inmediato a su enajenación, donación o destrucción y los recursos que se obtengan se enterarán a la Secretaría.

CAPÍTULO XII DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 82.- ...

I.- ...

a) a la k).- ...

II.- ...

a).- ...

b).- Por poseer las tiendas de autoservicio y las tiendas de abarrotes un inventario superior, en contravención a lo dispuesto en las fracciones VI y VIII del artículo 10 de esta Ley;

c) a la j).- ...

...

III.- ...

a).- ...

b).- No exhibir la documentación que ampare el tránsito de bebidas con contenido alcohólico a solicitud de las autoridades o cuando se detecte que se efectúa la venta, descarga o entrega de las mismas por los conductores durante su recorrido sin reunir los requisitos que exige esta Ley.

...

...

c) a la i).- ...

...

IV.- Con multa equivalente de 1000 a 3100 veces el salario mínimo general vigente en la zona geográfica "A", o arresto de hasta 36 horas en el siguiente caso:

a) A los propietarios, responsables o empleados de los establecimientos que se les acredite la contravención a lo dispuesto por la fracción I del artículo 20 de esta Ley, debiendo individualizarse la sanción, en función de la responsabilidad directa que cada uno asumió al cometerse la infracción. En caso de la primera reincidencia, será el doble la sanción impuesta y en el supuesto de la segunda reincidencia se procederá a la cancelación de la licencia y clausura del establecimiento, siempre y cuando se acredite plenamente la responsabilidad directa del responsable del mismo.



Artículo Cuarto.- Se adiciona un segundo párrafo al artículo 17 y se reforma el párrafo segundo del artículo 42 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 17.-...

Las licencias descritas en el presente artículo deberán incluir una póliza de seguro de responsabilidad civil a favor del titular de la licencia, sin que dicha póliza impacte en el costo de la referida licencia. Condicionada dicha póliza al pago de un deducible hasta por la cantidad de 200 veces el salario mínimo diario vigente en la ciudad de Hermosillo por parte del titular de la licencia y el seguro que incluirá la licencia de conducir vigente será hasta una responsabilidad de \$50,000.00 pesos, por lo que deberán presupuestarse los recursos necesarios para que la Secretaría de Hacienda licite la póliza que cubra lo previsto en este párrafo, debiendo contratarse una empresa que se encuentre debidamente registrada ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y dicha empresa deberá contar con garantías de servicio en siniestros debidamente estipuladas en las condiciones del seguro de referencia al deducible citado y hasta el monto de garantía de responsabilidad señalado, cantidades éstas que han sido especificadas con anterioridad.

ARTÍCULO 42.-...

Las placas que se expidan para la circulación de vehículos tendrán el carácter de permanentes por lo que sólo se efectuará la reposición de placas en caso de pérdida, robo o daño, en este último caso, cuando el deterioro sea tal que dificulte la identificación de éstas.

...
...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor, en todo el Estado de Sonora, a partir del 1 de enero de 2014, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Para efectos del artículo 312, numeral 1, inciso b de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, en el ejercicio fiscal del año 2014, el pago de derechos por concepto de revalidación vehicular incluirá la reposición de placas sin costo, previa entrega de las anteriores. Lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a las disposiciones que en materia de seguridad se establecen en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-CT-2-2000.

ARTÍCULO CUARTO.- Para efectos de la reforma al artículo 42 de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora, los propietarios de los vehículos deberán reponer las placas de circulación en el año 2014 sin costo.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Hermosillo, Sonora, 14 de diciembre de 2013.- C. JUAN MANUEL ARMENTA MONTAÑO, DIPUTADO PRESIDENTE.- C. MIREYA ALMADA BELTRÁN, DIPUTADA SECRETARIA, C. ROSSANA COBOJ GARCÍA.- DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICAS.

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil trece.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION. EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- GUILLERMO PADRÉS ELÍAS.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. ROBERTO ROMERO LÓPEZ.- RÚBRICAS.

